

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 164

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA**, promovida por **JULIANA GUEVARA PARRA**, válida de mandatario judicial, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 103 calendada el 29 de mayo de 2014¹ proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, se decretó en interdicción judicial a MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, designándose como curadora a su hermana JULIANA GUEVARA PARRA.
- ❖ Que surtidos los ordenamientos dispuestos en la sentencia, la curadora designada tomó posesión del cargo el día 27 de octubre de 2014.²
- ❖ Posteriormente, a través de memorial presentado el pasado 13 de diciembre la curadora designada solicitó la revisión de la interdicción.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial para los siguientes actos que se ilustrarán en el pantallazo que enseguida se plasma:

La señora MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, por su condición de salud, es una persona que siempre ha requerido de un acompañamiento permanente para realizar cualquier actividad, por su imposibilidad de manifestar su voluntad, es necesario señor Juez que a mí, JULIANA GUEVARA PARRA, su hermana, y actualmente su CURADORA LEGÍTIMA, según sentencia N ° 103 del 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, le adjudique el apoyo que requiere para cualquier actuación que desee realizar en su diario vivir.

¹ Folio 48 del expediente digitalizado.

² Folio 78 del expediente digitalizado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se aperturó trámite válido del auto adiado el 31 de enero de la calenda, ordenando la citación de quien fue declarada interdicta -MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA- así como de su curadora -JULIANA GUEVARA PARRA- para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

La curadora en respuesta al requerimiento manifestó que MARIA ALEJANDRA por su padecimiento de salud requiere acompañamiento permanente, además por su imposibilidad de manifestar su voluntad e incapacidad en la toma de decisiones, requiriendo la adjudicación de apoyo para todos los actos de su diario vivir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Valoración de apoyos que realizó el equipo interdisciplinario de la entidad privada PESSOA SERVICIOS EN SALUD MENTAL S.A.S., el día 4 de octubre de la calenda pasada en la que se dijo que MARIA ALEJANDRA requiere de apoyos simples y máximos para:

9.AUTODETERMINACIÓN
¿COMO DECIDE EN SUS ACTIVIDADES?
1. Maneja BUEN GRADO DE AUTONOMÍA para CAMINA COME
2. Requiere APOYO SIMPLE para: TODA ACCIÓN DE ASEO Y PRESENTACIÓN PERSONAL CONTROL DE ESFINTERES
3. Requiere MÁXIMO APOYO para: a. ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS Y CUIDADOS MÉDICOS. b. ADMINISTRAR SU DINERO Y PROPIEDADES. c. HACER COMPRAS Y PAGOS. d. MOVILIDAD EN LA CIUDAD. e. COCINAR Y OCUPARSE DE SUS OBJETOS PERSONALES.

A su vez, se destacó la labor acometida de JULIANA en el desempeño de su función como curadora:

Concepto familiar sobre la representación legal
La señora JULIANA GUEVARA PARRA informa que desde el 27 de octubre del 2014 por proceso de interdicción fue nombrada curadora de su hermana MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, labor que ha desempeñado de manera amorosa e idónea, fue informada que el proceso civil de interdicción fue derogado por la ley 1996 del 2019, donde se establecen personas de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos, razón por la cual inicia este proceso, con el objetivo de seguir representando legalmente a su hermana como su persona de apoyo judicial. En este caso requiere de esta representación para realizar trámites ante Colpensiones con el objetivo de solicitar la sustitución pensional para María Alejandra como heredera de su padre fallecido. Las señoras MARÍA ESTHER PARRA Y CLARA ISABEL MARTINEZ PARRA están de acuerdo que JULIANA GUEVARA PARRA sea la persona de apoyo judicial de MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, porque es la hermana, la ama, la conoce, la respeta, está pendiente de todo lo que ella necesita, además ha cuidado de sus padres, es atenta, servicial, amorosa, y cuenta con todas las habilidades necesarias para esta representación.
Concepto familiar sobre la percepción del cuidado
El cuidado que recibe Alejandra es excelente, es un cuidado integral, afectuoso, su madre y hermana le garantizan bienestar, seguridad y protección.

- Informe rendido por la curadora, donde puso de presente que asume los gastos de MARIA ALEJANDRA, allegando para el efecto facturas de almacenes de cadena de compra de mercado, víveres, productos de aseo, entre otros; asimismo, facturas de pago de consultas médicas, de accesorios médicos como gafas. Que actualmente, MARIA ALEJANDRA está percibiendo el 50% de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su progenitor por cuenta de la Alcaldía de Santiago de Cali, adjuntando para el efecto la Resolución No. 4137.040.21.01655 del 13 de octubre de 2022.

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 14 de marzo de esta calenda, donde se concluyó que:

7. Concepto social

En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que la joven MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA de 35 años de edad, declarada en interdicción judicial bajo la Ley1306 de 2009 desde el año 2014, continua presentando una discapacidad de tipo intelectual y psicosocial que le impide velar por su autocuidado de manera idónea y ejercer su capacidad legales y jurídicas para salvaguardar sus derechos patrimoniales.

No presenta habilidad del lenguaje verbal y escrito, para expresar sus necesidades a terceros pero si a sus familiares y círculo de amor como es su progenitora y su hermana, quien funge como Curadora legítima en el proceso de interdicción y quien se proyecta como la persona con la capacidad de seguir velando por las necesidades de todo tipo que presenta su hermana, pero también, como la PERSONA DE APOYO JUDICIAL para representarla ante las entidades legales y jurídicas donde MARIA ALEJANDRA debe ser protegida, para que se salvaguarden sus derechos fundamentales a la vida digna, el cuidado y protección como hasta ahora, lo cual es posible previniendo la vulneración a sus derechos herenciales y pensionales.

No cabe duda, que la familia nuclear de la joven MARIA ALEJANDRA ha garantizado el libre desarrollo de los gustos y preferencias al interior del hogar, propiciando un ambiente de protección y cuidado para ella, el cual a la fecha recae totalmente en su hermana JULIANA GUEVARA PARRA quien desarrolla dicha labor con amor y conocimiento de las necesidades de su hermana las cuales gestiona y tramita con habilidad ante los terceros requeridos.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que MARIA ALEJANDRA es una adulta de 35 años, con diagnóstico de síndrome de down y retardo mental moderado, que presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo misma.

A su turno, que ha sido su colateral JULIANA GUEVARA PARRA, la que se ha encargado en todos estos años de su cuidado con la ayuda de sus progenitores hasta el año pasado que falleció el padre, según lo refieren los informes arriba citados y el escrito presentado por aquella, misma que solicitó de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyo de la Titular de los derechos jurídicos para actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar de la adulta MARIA ALEJANDRA, quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a JULIANA GUEVARA PARRA para efectos de que la asista en el cobro de la pensión de sobrevivientes, la administración de estos recursos, la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuenciales, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a JULIANA GUEVARA PARRA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibidem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibidem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 103 calendada el 29 de mayo de 2014 proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, donde se decretó en interdicción judicial a MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, quien se identifica con C.C. No. 1.130.619.831 y donde se designó como curadora a su hermana JULIANA GUEVARA PARRA.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA DÉCIMA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 103 calendada el 29 de mayo de 2014 proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 20447002 que pertenece a MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, quien se identifica con C.C. No. 1.130.619.831.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que **MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA**, identificada con C.C. No. 1.130.619.831, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la **realización de los siguientes actos:**

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; así como la comunicación frente a terceros.
Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.

Apoyo para el cuidado personal de MARIA ALEJANDRA, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la atención de los servicios domésticos de esta como el vestuario, alimentación, alojamiento, transporte, administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que demanda la titular de los derechos.

Apoyo para ser representada ante la EPS SURA donde está afiliada y demás entidades donde sea remitida la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.

Apoyo para administrar la mesada pensional de sobreviviente que disfruta MARIA ALEJANDRA GUEVARA PARRA, en un 50%, producto de la pensión de sobrevivientes que proviene de su progenitor ALEJANDRO GUEVARA SAA.

Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.

Apoyo en la adquisición de productos y servicios y el pago de los mismos.

Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad de la titular de los derechos.

CUARTO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a **JULIANA GUEVARA PARRA**, quien se identifica con C.C. No. 31.582.590.

QUINTO. La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a **JULIANA GUEVARA PARRA** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a **JULIANA GUEVARA PARRA** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a JULIANA GUEVARA PARRA para que tome POSESION del cargo como persona de apoyo, en el término de *CINCO (5) DÍAS*, contados a partir de la notificación de este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5546a80ea690325eeb8ce2941f23a167930a7e6ac416b1f66b06bcdede338**

Documento generado en 17/08/2023 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>